

REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo tercero, 9° y 38° fracción II, de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, expone lo siguientes:

CONSIDERACIONES

- A. El 22 de diciembre de 2011 se publicó en la sección XXXIV del periódico oficial El Estado de Jalisco, el decreto número 23936/LIX11 que contiene la Ley de Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entro en vigor el 1 de abril de 2012

- B. El instituto de Transparencia e Información Publica del Estado de Jalisco ha emitido y publicado lineamientos y proyectos de reglamentación en materia de información pública, que fueron analizados y tomados en cuenta para la elaboración del presente reglamento; y

- C. Que de conformidad con los artículos 23, punto 1, fracción VII, y 24, punto 1, fracción XXV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, TOTATICHE , JALISCO, como sujeto obligado, con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia y garantizar el derecho a la información publicada, a través de su titular presenta el siguiente acuerdo por el que se crea el reglamento de información pública de TOTATICHE, JALISCO.

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el presente Reglamento para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE TOTATICHE, JALISCO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Este Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de acceso a la información pública, de protección de información confidencial y reservada, que genera EL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO. Así mismo, normar la organización y el funcionamiento para conocer y resolver las solicitudes de información y las de protección confidencial que, con fundamento en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presenten. De igual forma, regular el funcionamiento del comité de Clasificación y establecer los mecanismos de clasificación de información.

Artículo 2°. Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las definiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de las que considere necesarias cada sujeto obligado.

Artículo 3. El C. MIGUEL ANGEL SANCHEZ SANCHEZ, Presidente Municipal de TOTATICHE, JALISCO, será el titular del comité de Clasificación de información Pública del Municipio de Totatiche, Jalisco; el C. JUAN ROSALES GODINA, será el titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 4°. La información fundamental general y la pública fundamental del MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO, se actualizarán conforme a lo que disponga la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a los Lineamientos Generales y los Criterios Generales de Publicación y Actualización de Información Pública Fundamental, establecidos por el instituto de Transparencia e información Pública del Estado de Jalisco.

Todas las áreas del Ayuntamiento Municipal, deberán dar aviso a la Unidad de Transparencia, de la información que generen y los cambios respectivos para su actualización. Dicha información deberá actualizarse dentro de los diez días hábiles de aquel en que se generó, salvo aquella información que por su naturaleza deba ser publicada en un plazo diverso.

Artículo 5°. EL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO, contara con una sección en la página de inicio de su sitio oficial de Internet que permita al usuario identificar de manera clara donde se encuentra publicada en un plazo diverso.

Artículo 6°. En caso de que se solicite información que deba ser clasificada como reservada o confidencial en los términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las áreas deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia a fin de que esta convoque al comité para los efectos correspondientes.

Artículo 7°. El Comité de Clasificación se integrara conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 8°. Corresponde al Comité analizar y clasificar la información como reservada o confidencial, en los términos del artículo 3, punto 2, fracción II, incisos a) y b); en el Título Cuarto, Capítulo II de la Información Reservada; Capítulo III de la información Confidencial; Título Quinto, Capítulo I del Procedimiento de Clasificación de la información de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que al respecto establece la Ley de aplicable a la materia.

El Comité sesionara de forma ordinaria cada cuatro meses con la finalidad de revisar la información pública que haya sido clasificada. Esto con independencia de sesionar con la periodicidad que se requiera.

Artículo 9°. Cuando se niegue información clasificada como reservada el Comité de Clasificación, deberá justificar que se cumplan las supuestos establecidos en el artículo 41 de

la Ley de información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los previstos en los Reglamentos y Criterios generales que el MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO, expida.

Artículo 10°. Cuando se resuelva que una solicitud de información es precedente parcialmente o improcedente, la Unidad deberá notificar inmediatamente al Instituto de transparencia e información Pública del Estado de Jalisco, a través de un acuerdo que funde y motive dicha resolución y adjuntara copia de la solicitud de información.

Artículo 11°. La autorización de la difusión, distribución, publicación, transferencia y comercialización, de datos que sean consideraciones como información confidencial en poder del Municipio de TOTATICHE, JALISCO, se hará mediante la firma del titular de dicha información ante el servidor público que cuente con fe pública, de conformidad con la ley en materia y los principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12°. En cualquier etapa del procedimiento de queja, las partes y los testigos podrán solicitar ante la Unidad de Transparencia la protección, rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de dato; el Municipio de TOTATICHE, JALISCO, deberá indicar a los señalados que cuentan con este derecho.

Artículo 13. Los documentos clasificados como reservados o confidenciales deberán contener una leyenda que indique tal carácter.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14°. El derecho de acceso a la información pública es general y gratuito.

Artículo 15°. Los requisitos para la solicitud de información son los que señala el artículo 64 de la Ley de información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 16°. Las solicitudes de información se presentaran en la forma que establece el artículo 65 de la Ley de información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17°. Cualquier Solicitud de acceso a la información se recibirá en la Unidad de Transparencia en días y horas hábiles (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:00.p.m.) Las solicitudes que se realicen por vía electrónica en días y horas inhábiles se tendrán por recibidas al día y hora hábil inmediatamente siguiente al de su presentación.

Artículo 18°. Se tendrá por presentada una solicitud de información al momento de su recepción por parte de la Unidad de Transparencia.

Artículo 19°. Cuando la solicitud sea presentada ante una oficina distinta de la Unidad de Transparencia, el titular de dicha oficina deberá remitirla de inmediato a esa unidad y notificar el hecho al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, en los términos del artículo 66, punto 2, de la Ley de información Pública del Estado y sus Municipios.

Artículo 20. La unidad de Transparencia debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 64 de la Ley de información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y resolver sobre su admisión al día hábil siguiente al de su presentación.

En caso de que falte algún requisito en la solicitud de información, la Unidad de Transparencia debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes al de su presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro del día hábil siguiente, su pena de tener por no presentada la solicitud.

Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos se hagan imposibles notificar la solicitante esta situación, la Unidad de Transparencia lo notificara a través de estrados.

Artículo 21°. En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior. La Unidad de Transparencia desechara la solicitud, previo acuerdo en que haga constar tal situación, dejando a salvo el derecho del peticionario para volver a presentarla.

Artículo 22°. Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia abrirá un expediente con número consecutivo para efectos administrativos, el cual deberá contener todos los documentos señalados en el artículo 68, punto 2, de la Ley de información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 23°. La Unidad de Transparencia realizara las gestiones necesarias ante las áreas correspondientes a fin de allegarse la información solicitada. Para ello, deberá requerirlas por escrito, y estas deberán proporcionarla en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Artículo 24°. En caso de que la información solicitada sea de carácter público, fundamental u ordinaria de transparencia lo hará del conocimiento del solicitante y señalara su ubicación para que esta pueda ser consultada en forma directa o en el sitio de internet del Municipio de TOTATICHE, JALISCO, cuando se encuentre publicada en este medio electrónico.

Artículo 25°. L Unidad de Transparencia informara al Titular del Municipio de TOTATICHE, JALICO, y al Instituto de Transparencia e Informara Publica del Estado de Jalisco, sobre la negativa de los encargados de las áreas para entregar información pública de libre acceso, a fin que el Instituto proceda conforme a sus facultades y determine, en su caso, las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Artículo 29°. La entrega de información, cuando así proceda, se realizara en la forma de reproducción solicitada, como pueden pasar ser copias simples, certificadas o medios

electromagnéticos, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a lo estipulado en el artículo 74, punto 1, fracción III, de la Ley.

Artículo 30°. Para garantizar y agilizar el flujo de información con los solicitantes, la UT podrá auxiliarse de las Unidades Administrativas para realizar las notificaciones en el domicilio señalado.

De no encontrar a la persona que deba recibir la notificación, el personal encargado la dejara con la persona que se halle en ese lugar para que el interesado quede enterado de su contenido.

De no ser posible notificar personalmente el documento, el notificador verificara con vecinos que el domicilio corresponda al solicitante y lo fijara en lugar seguro y visible en dicho domicilio, y elaborara constancia al respecto.

Artículo 31°. Las notificaciones surtirán efecto al mismo día en que se practiquen, y sus términos empezaran a correr a partir del siguiente día hábil.

Artículo 32. Toda solicitud de acceso a la información deberá ser resuelta en cinco días hábiles siguientes a su presentación.

La resolución deberá contener lo establecido por los artículos 70 y 71 de la Ley.

Artículo 33°. De la caducidad en el acceso a la información:

- I. La autorización de consulta directa de documentos caducara sin responsabilidad para el Municipio de TOTATICHE, JALISCO, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.
- II. La autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de la recuperación, caducara sin responsabilidad para el Municipio de TOTATICHE, JALISCO, a los diez días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva. La obligación de conservar las copias de los documentos sin responsabilidad para el Municipio en comento. A los diez días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.
- III. La obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducara sin responsabilidad del Municipio a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 34. De la información que haya sido solicitada su reproducción en físico; copias simples, certificadas, cd, medios electromagnéticos y otros, será entregada al interesado o a su autorizado, quien firmara acuse de recibo, el cual se integrara como constancia al expediente administrativo que se haya indicado.

Cuando en la resolución que se dictó se establezca la consulta directa de documentos esta podrá hacerse solo por el solicitante, previa identificación ante el personal de la UT, que n supervisará dicha consulta.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCION DE INFORMACION CONFIDENCIAL Y RESERVADA

Artículo 35°. Se entiende por información pública confidencial toda la que tenga carácter de acceso restringido, que es intransferible e indelegable; concerniente a una persona física identificada o identificable y que por disposición legal se haya prohibido supuestos que establece el artículo 44 de la Ley.

Artículo 36°. Se entiende por información pública reservada la que por disposición legal queda prohibida de forma temporal se distribución, publicación y difusión, generales, todos aquellos supuesto establecidos por el artículo 41 de la Ley.

Artículo 37°. EL MUNICIPIO DE TOTATICHE, JALISCO, a través de su Comité, establecer sus criterios generales para clasificar la información pública con la que cuentan las áreas y dicho Comité será quien en sesión ordinaria o extraordinaria determine si la información debe ser o no clasificada.

Para el proceso de rectificación, modificación, corrección, sustitución, o ampliación de datos, la UT convocara al Comité de Clasificación, el cual deberá sesionar y determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada por el petionario es estos efectos.

Artículo 38°. La clasificación particular de la información inicia con la emisión de los criterios generales por parte del comité aprobados por el ITEI; concluye con las clasificación particular de la información sometida a consideración del Comité.

Artículo 39°. La clasificación particular de la información que tengan en su poder las áreas del Municipio de TOTATICHE, JALISCO, deberá estar considerada como tal en un acta que contendrá:

1. El nombre del sujeto obligado.
2. El área generadora de la información o de quien la tenga en su poder.
3. La fecha del acta.
4. Los criterios de clasificación aplicables de acuerdo al comité.
5. Los fundamentos legales y su motivación lógica jurídica que emite el comité (indicando, en su caso las partes o páginas del documento en el que consten).
6. La precisión del plazo se reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar al mismo.
7. La firma de los miembros del comité o en su defecto, de los suplentes de estos.

Artículo 40°. El procedimiento de modificación de clasificación de oficio se rige por los términos de los artículos 24, punto 1, fracción XXII y 50 de la Ley.

Artículo 41°. Los servidores públicos que integran las áreas y/o Direcciones del Municipio de TOTATICHE, JALISCO, no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar la información reservada o confidencial a la que tengan acceso. Para tales efectos deberán sujetarse a lo que establezca el artículo 11 de este reglamento.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACION PÚBLICA DE LIBRE ACCESO

Artículo 42°. La información fundamental deberá ser publicada en el sitio oficial de Internet. Las áreas que generen la información serán directamente responsables de hacerla pública, para la cual remitirán a la UT la información dentro de los ocho días hábiles siguientes de aquel en que se generó, salvo la información que deba ser publicada en un plazo diverso.

Artículo 43°. La información fundamental que señala el artículo 32 de la Ley de información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá ser publicada con las directrices y especificaciones que señalen los criterios generales en materia de Clasificación de la información Publica, de Publicación y actualización y reservada del Municipio de TOTATICHE, JALISCO generales en materia de Clasificación de la información Publica, de Publicación y Actualización de información Fundamental y de Protección de información Confidencial y Reservada del Municipio de TOTATICHE, JALISCO.

CAPITULO V MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 44°. Procedan los recursos de revisión, de transparencia y revisión oficiosa, en los casos y términos establecidos en la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la página de Internet y en los estrados del Municipio de TOTATICH, JALISCO.

08 DE AGOSTO DE 2014